

Concepción, nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 2 comparece doña Pía Campos Campos, abogada, Defensora Penal Pública Penitenciaria, domiciliada en Cochrane 585, en Concepción, interponiendo recurso de amparo por la interna LORENZA CAYUHÁN LLEBUL, reclusa en el Centro de Detención Preventiva de Arauco. Lo dirige contra el Director Regional del Bío Bío, Coronel Pablo Toro Fernández.

Funda su recurso en que la amparada y sus familiares denunciaron haber sido víctima la primera, de coerción ilegítima, pues se usó grilletes mientras fue trasladada desde la unidad penal de Arauco hasta el Hospital Regional y luego a la Clínica Sanatorio Alemán de Concepción, para la atención de su parto, durante su examinación y diagnóstico, también durante el parto e incluso después del alumbramiento, a más de haber presenciado los gendarmes el parto. Tras el alumbramiento, permanece en el Sanatorio custodiada dentro de la habitación por Gendarmería. Estima que la utilización de grilletes era absolutamente impropia dada la situación de la amparada, que tenía siete meses de gestación y con riesgo vital para ella y su hija.

Pide se acoja el presente recurso, por transgredirse los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana de los Derechos Civiles y Políticos y 1, 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, declarándose la ilegalidad de los actos de coerción y vigilancia desproporcionada durante el parto a que la amparada fue sometida.

Se hicieron parte del recurso de amparo la abogada Carolina Chang Rojas, Jefa de la Sede Regional del Bío Bío del

Instituto Nacional de Derechos Humanos, y el H.Senador Alejandro Navarro Brain.

A fojas 54 informó el recurso el Sanatorio Alemán de Concepción, que indica, en lo pertinente, que la amparada ingresó al centro el 14 de octubre derivada del Hospital Regional Guillermo Grant Benavente con 32 semanas de gestación e indicación de cesárea de urgencia. Que sí se le informó a ella y a sus familiares los procedimientos médicos a realizar y su estado de salud, brindándosele oportunamente la atención requerida. Respecto de los procedimientos de seguridad de Gendarmería, no pueden intervenir; pero, a la fecha que informan -19 de octubre de 2016- la amparada no ha sido sometida a medidas de seguridad como esposas y grilletes.

A fojas 117 informa el Director Regional de Gendarmería de Chile, refiriendo, en lo que interesa, que la reclusa fue trasladada al Hospital de Arauco en un taxi particular, acompañada por dos gendarmes; después fue trasladada al Hospital Regional de Concepción en ambulancia, custodiada por dos gendarmes comisionados al efecto. A la evaluación diagnóstica ingresó acompañada por gendarme mujer, permaneciendo los varones fuera de la sala de atención. Las medidas adoptadas en los procedimientos se circunscriben a la normativa y reglamentación institucional.

A fojas 138 rola recurso de amparo rol 336-2016, acumulado, deducido por el H.Senador Alejandro Navarro Brain, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, en favor de la niña recién nacida SAYEN IGNACIA NAHUELÁN CAYUHÁN. Refiere que la madre de la menor se halla privada de libertad en el Penal de Arauco y describe, a su modo, la forma en que fue tratada durante el procedimiento de parto, que –dice- pugna contra la dignidad humana. Agrega que lo informado por Gendarmería a través de su Director Regional ha sido desmentido

por la Directora de la Clínica Sanatorio Alemán, quien informó que la señora Lorenza Cayuhán fue atendida en el procedimiento de parto con grilletes en los pies. Ahora les han informado que Sayén debe permanecer allí y la madre, en cambio, retornar al Penal de Arauco. Denuncia vulnerados los derechos sobre la seguridad personal del niño recién nacido y la Convención de Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, pues se ha hecho una indebida extensión de los efectos de la pena a una persona distinta de la condenada, en este caso, sobre Sayén, amén, además, que la seguridad de la menor depende absolutamente del contacto que mantenga con su madre. Cita abundantes informes de medicina relativos al apego de los menores con su madre y sus efectos.

A fojas 181 informa la Directora Regional del Servicio Nacional de Menores, y en lo que importa señala que el Servicio promueve la conveniencia de la vinculación permanente de la lactante con su madre para propender a un adecuado desarrollo psicomotriz de la recién nacida, pero que la materia está regulada en los Protocolos de Actuación que tiene Gendarmería de Chile. Propone derivar los antecedentes al Juzgado de Familia pertinente para que se pronuncie sobre la virtual derivación de la menor a un recinto en el cual se favorezca el apego y convivencia entre Sayén y su madre.

A fojas 193 informa la abogada Chang, Jefa de la Sede Regional del Bío Bío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, manifestando que no se puede extender la condena sobre persona distinta del condenado. Que los Tratados Internacionales establecen que los niños deben permanecer en el núcleo familiar, salvo excepciones en interés de los menores. Y cita, a la letra, los Tratados, en su parte pertinente.

A fojas 223 informa el Director Regional de Gendarmería de Chile, refiriendo que doña Lorenza, madre de Sayén, cumple

condena en el Penal de Arauco, de 61 días por receptación y 5 años y un día por robo con intimidación, desde el 20 de septiembre. Enseguida, relaciona cronológicamente el procedimiento de custodia de la amparada, para salvaguardar su atención médica. Respecto del uso de grilletes en el parto, los desmiente; por el contrario, dice, fue tratada dignamente, como corresponde al trato humano. Agrega que a propósito del cuestionado procedimiento, se dispuso la instrucción de un sumario administrativo. Por lo que toca a la seguridad individual de doña Lorenza, su libertad personal le ha sido privada por orden de tribunal competente, por una conducta antisocial, por lo que no media acto ilegal ni arbitrario que justifique esta acción de amparo. Respecto del apego que se controvierte en los libelos, en el Complejo Penitenciario de Concepción cuentan con dependencias exclusivas para promoverlo entre madres e hijos hasta los dos años de edad.

A fojas 310 informa los recursos la CONADI, manifestando que la amparada es integrante de la Comunidad Indígena Mahuidanche. Que la crianza de los niños y su apego a la madre forman parte de la cultura mapuche, milenariamente, y hoy se encuentran refrendados en los informes científicos sobre pueblos originarios.

A fojas 353 informa el Director Nacional de Gendarmería de Chile, en idénticos términos que lo hiciera el Director Regional del órgano.

A fojas 369, se ordena traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de amparo es una acción de rango constitucional para tutelar la libertad personal y la seguridad individual de toda persona humana, que esté o se halle amenazada de ser arrestada, detenida o presa, o que sufra, o

pueda sufrir, cualquier otra privación, perturbación o amenaza de esa libertad o seguridad con infracción de lo estatuido en la Constitución y las leyes.

2.- Que respecto del recurso de amparo rol 330-2016 deducido por la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria Pía Campos Campos en favor de la interna Lorenza Cayuhán Llebul, cabe decir que la presente acción perdió oportunidad, toda vez que no existe la afectación actual que denuncia la abogada recurrente, sobre colocación de grilletes a la amparada antes, durante y después del parto, por haber transcurrido la situación de hecho descrita en el libelo principal, aparte de no estar acreditado su fundamento, un actuar ilegal o arbitrario de Gendarmería que atente contra la libertad o seguridad personal de la madre, no debiendo olvidarse que la amparada se halla recluida en un penal a causa de una sentencia dictada por tribunal competente, sindicándola autora de una receptación y de un robo con intimidación.

En todo caso, el maltrato atribuido a Gendarmería está siendo investigado en un sumario administrativo interno (fojas 103), que deberá establecer los hechos realmente acontecidos, y si ameritan o no sanciones por infracción a la normativa que reglamenta la materia, pero no es este recurso de amparo el medio adecuado para ello, pues, como se dijo, no existe actualmente ningún hecho constitutivo de privación ilegal de libertad personal o amenaza en tal sentido o que afecte la seguridad individual de la madre amparada, conforme al artículo 21 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

3.- Que, por lo que toca al recurso de amparo rol 336-2016 deducido por el H.Senador Alejandro Navarro Brain en favor de la niña recién nacida Sayen Ignacia Nahuelán Cayuhán, tampoco llevará mejor suerte, habida cuenta que el mérito de los antecedentes y lo expuesto por el recurrente y la recurrida, en sus

escritos pretensores y en estrados, no permiten adquirir convicción acerca de la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual de la menor amparada, razón por la cual la Corte no está en situación de adoptar medidas protectoras a su respecto, por lo que deberá rechazarse también este recurso de amparo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZAN** los recursos de amparo deducidos a fojas 2 y 138 en favor de Lorenza Cayuhán Llebul y de Sayen Ignacia Nahuelán Cayuhán, respectivamente.

Se previene que el ministro señor Manuel Muñoz Astudillo concurre al rechazo del recurso, teniendo además presente los siguientes razonamientos:

1.- Que la acción de amparo tiene por objeto que toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, pueda ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la magistratura que la ley señale, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado." (Corte de Apelaciones de Valparaíso, considerando 1º; confirmado por la Corte Suprema, 1638-2015.dos de febrero de dos mil quince).

2.- Que, de lo dicho por los intervinientes ha quedado claro que la amparada fue sometida a un tratamiento que no solo afecta su dignidad personal, sino, su salud, producto entre otros del abuso de medidas de seguridad, especialmente grilletes, en el contexto de una sentenciada parturienta y con trabajo de parto. Hechos que constan a diversas personas como el médico del Instituto de Derechos Humanos y médico funcionario del

establecimiento asistencial y de otros elementos de juicio, que no fueron desvirtuados por el letrado que alegó en la vista, en representación de Gendarmería de Chile. Más aún, consultado por la Sala, manifestó que este mismo tratamiento se le dará al remitirla al establecimiento penitenciario donde cumple condena.

3.- Que, el derecho a estar libre de tortura está firmemente establecido en el marco del derecho internacional al que nuestro país se encuentra adscrito, como lo son la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos regionales fijan el derecho a no ser sometido a tortura. La “Convención Americana de Derechos Humanos”, la “Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” y el “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales” contienen prohibiciones expresas de la tortura.

4.- Que, el artículo 21 de la Carta fundamental, en su inciso tercero previene en referencia a los incisos precedentes, que “el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”

5.- Que, el Convenio de las Naciones Unidas contra la Tortura”, expresa: «se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.»

6.- Que, sin perjuicio de la decisión adoptada, que mira más a lo formal que al fondo, de los antecedentes allegados a la carpeta y de lo dicho en la vista del recurso por los intervinientes, se desprenden antecedentes suficientes para establecer que los procedimientos empleados por Gendarmería de Chile, en todas las acciones que se debieron realizar para dar atención médica de urgencia a la sentenciada por la que se recurre de amparo, en cuanto a las medidas de seguridad tomadas por la institución recurrida, no guardan proporción alguna con el hecho que, engrillada, debió soportar un largo viaje en estado de preñez con características de parto prematuro, al punto que debió ser atendida quirúrgicamente en el nacimiento de su hija; el ser observada por personal no médico durante la consulta, preparación y cirugía, todo ello aduciendo temor de fuga o como lo sostuvo el señor letrado de la recurrida, participación violenta de terceros como habría ocurrido en otra ocasión. Todos hechos que no justifican el engrillamiento y la falta de recato en la atención de la sentenciada durante la atención médica por parte de sus custodios lo que evidentemente implica un atentado a la dignidad personal y con ello a la salud de la parturienta, materia distinta y no vinculada al hecho de la sentencia que se le aplicó.

7.- Que, sosteniéndose el suscrito, en los documentos internacionales aludidos y en especial en el Protocolo de Estambul, aun cuando se haya rechazado el acogimiento del amparo, no puede de modo alguno desatender los fundamentos del mismo en

extenso, al menos en aquella parte que previene que la amparada sigue sometida a medidas de prevención y que existe la cierta posibilidad que las acciones de engrillamiento persistan en su traslado. Cuestión que, el suscrito, estima exagerada, inútil, abusiva y arbitraria, en el contexto de ser custodiada por gendarmería de Chile con apoyo de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro señor Freddy Vásquez Zavala, y de la prevención, su autor.

Dictada por la PRIMERA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Freddy Vásquez Zavala, señora María Leonor Sanhueza Ojeda y señor Manuel Muñoz Astudillo.

Recursos de Amparo 330-2016 y acumulado 336-2016.

Sr. Vásquez

Sra. Sanhueza

Sr. Muñoz

Dictada por la PRIMERA SALA de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Freddy Vásquez Zavala, señora María Leonor

Sanhueza Ojeda y señor Manuel Muñoz Astudillo.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante

En Concepción, nueve de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Indra Yáñez Fernández
Secretaria Subrogante